



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA N-156
EXPEDIENTE 2008-522-00
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado mediante Apoderada Judicial por el señor JORGE HERNAN ALZATE HERNANDEZ en contra de JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Se trata de un proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor JORGE HERNAN ALZATE HERNANDEZ en contra de JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES.

Dice el demandante que mediante acta de conciliación llevada a cabo en el ICBF Regional Quindío en el año 2001 se comprometió a cumplir con una cuota alimentaria por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150. 000.00), como alimentos a quien en ese entonces era su menor hijo JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES.

En la actualidad es mayor de edad y no se sabe si se encuentran cursando estudios superiores; el 16 de octubre se convocó a audiencia conciliatorio al joven JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES, pero no fue positiva teniendo en cuenta que la única dirección que se tenía como residencia del joven informaron que ya no residía en la misma.

El demandado fue notificado en debida forma, conforme a los lineamientos del artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem. dicha demanda no fue contestada por él y en su lugar se le designo curador ad litem, quien de manera correcta y dentro de los términos correspondientes dio lugar a la contestación de la demanda.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita, que se declare que el señor JORGE HERNAN ALZATE HERNANDEZ, queda exonerado de la cuota alimentaria que cursa a favor del joven JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES.

CONSIDERACIONES

No observa el Despacho dentro de la presente actuación, causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y para conocer estos procesos y estando en la oportunidad para dictar sentencia de plano, en este proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por JORGE HERNAN ALZATE HERNANDEZ en contra de JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y s.s. en concordancia con el artículo 397 del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, el presente, JORGE HERNAN ALZATE HERNANDEZ y la parte pasiva se notificó en debida forma.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho de que el demandado es mayor de edad, pues como se evidencia en el registro civil de nacimiento del mismo aportado por el demandante en la actualidad JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES cuenta con veinte (20) años de edad, lo que implica

que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de los menores de edad, además, se desconoce si en la actualidad se encuentra cursando universidad o cursos técnicos, teniendo en cuenta que fue debidamente notificado y no se hizo parte en el proceso.

De lo anterior, y una vez contestada la demanda allegada en tiempo oportuno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, por la Curadora ad-litem de la parte pasiva, y al no existir pruebas por practicar, dispone el despacho a dictar sentencia anticipada (artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso).

El extremo pasivo no se preocupó por demostrar que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que le impidiera a su edad valerse por sí mismo para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades.

Recuérdese, en este caso particular, LA CARGA DE LA PRUEBA le correspondía el demandado, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", así como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 13 de marzo de 1948, posición aún vigente dijo: *"el fin de la prueba ante la jurisdicción es demostrar que un hecho ha sucedido o no, que existió o no, o que existe en la actualidad; pero tratándose de hechos generadores de derechos y obligaciones como son los que sostiene la acción y excepción, es menester distinguir entre el hecho material y el acto jurídico, porque aquel es demostrable por cualesquiera medios recibidos en derecho, al paso que el segundo está sujeto a un régimen probatorio determinado."*

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del C.C DURACION DE LA OBLIGACIÓN. "Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", por ende, al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, entiende el despacho que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma, fijada en contra del señor JORGE HERNAN ALZATE HERNANDEZ.

Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: "(...) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad", situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, se reitera, revisando el análisis de los medios probatorios, el demandado JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES, cuenta con veinte (20), años de

edad respectivamente, y no se encuentra acreditado que esté discapacitado física o mentalmente, mucho menos que se encuentre cursando estudios superiores; de acuerdo a todas estas circunstancias, por tanto, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante,

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA ordenados anteriormente y demostrada la mayoría de edad del demandado, así como el hecho de no existir ningún medio probatorio que fundamente la permanencia de la obligación.

Sin costas en esta instancia.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, EXONERAR al señor JORGE HERNAN ALZATE HERNANDEZ a seguir entregando alimentos a su hijo JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES mayor de edad, de acuerdo a las consideraciones y circunstancias antes enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16d0e5596b52756d66ca42103a8f9915cabbd5b37c7728ef5dcaba62dee2c8f

Documento generado en 17/11/2020 04:50:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>